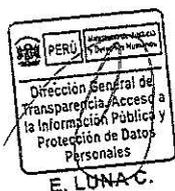


Resolución Directoral N.º 18-2019-JUS/DGTAIPD

3. Por Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2018, la DPDP resolvió declarar fundada la reclamación instando a la reclamada para que en 10 días hábiles proceda a la cancelación de los antecedentes policiales referidos a la Denuncia Penal N.º 628-15 iniciada por la supuesta comisión del delito de violación a la intimidad; así como para que se remita al reclamante la certificación en donde haga constar tal cancelación.
4. El 7 de marzo de 2018, la reclamada presentó el Oficio N.º 646-2018-DIRTIC-PNP/SEC del 2 de marzo de 2018, mediante el cual informó que la información ingresa a la base de datos del sistema informático de denuncias policiales no puede ser sujeta de modificación o eliminación al considerarse como parte de la plataforma de interoperabilidad electrónica de propiedad de la PNP. Asimismo, conforme a lo opinado por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, no resultaba viable cumplir con lo solicitado por el reclamante conforme a la Directiva N.º 13-10-2015-DIRGEN PNP/DIRETIC.PNP-B.
5. El 14 de marzo de 2018, la reclamada presentó el Oficio N.º 164-2018-DIRCRIPNP/DIVIDRI-DEPANPOL-SAAP del 13 de marzo de 2018, mediante el cual puso en conocimiento que, habiéndose revisado el Sistema ESINPOL, se verificó que el reclamante no registraba antecedentes policiales por la comisión del delito de violación a la intimidad; motivo por el cual, no resultaba posible cumplir con lo solicitado. Se adjuntó la hoja de consulta vigente de antecedentes.
6. El 27 de marzo de 2018, el reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.º 019974) contra la Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2018, sustentándose los siguientes argumentos principales:
 - El 6 de noviembre fue injustamente intervenido por efectivos policiales de la Comisaría de Monterrico por un supuesto y falso delito de violación de intimidad; motivo por el cual, en dicha intervención policial, sus datos personales fueron registrados en dicha comisaría.
 - Habiendo pasado casi 2 años desde el mencionado incidente, la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima (que asumió competencia en dicha investigación penal) dispuso archivar el caso, lo cual quedó firme mediante resolución fiscal del 17 de agosto de 2016.
 - No obstante, el registro de la ocurrencia policial de la Comisaría de Monterrico todavía puede ser visualizada en cualquier comisaría del Perú y, como consecuencia de ello, en las oportunidades en las que ha postulado a convocatorias laborales ha sido descalificado por el personal de recursos humanos (le mostraban la ocurrencia policial pidiéndole explicaciones).
 - Es evidente entonces que el registro de la ocurrencia policial de la Comisaría de Monterrico es de acceso de terceras personas ya sea porque existen en el mercado empresas que se dedican a la organización de perfiles de trabajadores y, por ende, tienen facilidad para acceder a los registros de ocurrencias policiales indebidamente; o, por actos de corrupción; o, porque tienen contactos policiales en alguna comisaría.



Resolución Directoral N.º 18-2019-JUS/DGTAIPD

- El interés al presentar la solicitud de tutela es que se ordene a la reclamada que cancele y/o suprima los datos personales que continúan ligados a la ocurrencia policial registrada en la Comisaría de Manuel Olgún en el distrito de Surco, la cual actualmente puede ser visualizada en cualquier dependencia policial por parte de personas ajenas.
 - La Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2018 cae en un error al considerar que el reclamante está solicitando la cancelación de los antecedentes policiales, pues el incidente del 6 de noviembre de 2015 nunca generó un antecedente policial. El reclamante no presenta antecedentes policiales a la fecha.
 - El registro de ocurrencia policial es el dato personal que ha causado agravio y que viene siendo tratado ilegalmente por parte de la reclamada. La ilegalidad de dicho tratamiento encuentra sustento en la Constancia del 1 de marzo de 2017 en la que la Secretaría DIRTIC de la PNP señala que, según la Directiva 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B, una vez que la información es registrada en la base de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales no puede ser sujeta a modificación o eliminación, al considerarse como parte de su plataforma de interoperabilidad electrónica.
 - La resolución impugnada no ha tomado en cuenta que la finalidad por la que los datos personales podían ser tratados por la Policía Nacional del Perú ha caducado de pleno derecho, en la medida que la Fiscalía archivó definitivamente el caso (artículo 20 de la LPDP) y, como consecuencia de ello, ya no tiene sentido que se continúe tratando sus datos personales.
 - Es evidente que ya transcurrió el plazo legal para que la reclamada continúe tratando sus datos personales por lo que, al amparo del artículo 36 del Reglamento de la LPDP, corresponde que estos sean suprimidos del banco de datos al haber transcurrido el plazo legal para su tratamiento.
7. Mediante Resolución Directoral N.º 689-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 2 de abril de 2018 se dispuso rectificar el error material del fundamento 21 de la Resolución Directoral N.º 2017-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2018¹.
8. El 20 de abril de 2018, la reclamada presentó el Oficio N.º 218-2018-DIRCRI PNP/DIVIDCRI-DEPANPOL-SAAP mediante el cual puso en conocimiento que, revisado los Sistemas ESINPOL y Administración del Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio del reclamante, no registra antecedentes policiales ni denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio por la supuesta comisión del delito de violación a la intimidad. Por tal motivo, no resultaba posible dar cumplimiento a lo solicitado. Se adjuntó las Hojas de Consultas Vigentes de Antecedentes y Denuncias por Faltas contra la Persona.



¹ Dicha resolución dispuso rectificar el error material incurrido consignado en el fundamento 21 de la Resolución Directoral N.º 201-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 07 de febrero de 2018, teniéndose que debía decir: "21. En consecuencia, dado que la Dirección de la Policía Nacional del Perú ha procedido a solicitud del reclamante a cancelar los antecedentes policiales, se concluye que la actuación de dicha entidad no se ajusta a las normas anteriormente citadas, por lo que procede estimar la presente reclamación de tutela de derechos".

Resolución Directoral N.º 18-2019-JUS/DGTAIPD

9. Mediante Proveído N.º 1 del 20 de abril de 2018, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) corrió traslado del recurso de apelación a la reclamada.
10. Por Acta de Registro de Asistencia del 30 de mayo de 2018 se dejó constancia de la realización del informe oral solicitado por el reclamante.
11. El 13 de junio de 2018, la reclamada presentó Oficio N.º 1798-2018-DIRTIC-PNP/SEC mediante el cual (en respuesta al Oficio N.º 310-2018-JUS/DGTAIPD del 25 de abril de 2018) se adjunta el Informe N.º 310-2018-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPDMSI-SAIS de la División de Informática y el Dictamen N.º 980-2018-DGPNP-SECEJE-PNP/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP en los que se señala lo siguiente:

- La Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP señaló que el presunto delito de violación a la intimidad queda como simple referencia y dato histórico, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio de finalidad establecido en el artículo 6 de la LPDP.
- La Policía Nacional del Perú no es competente para resolver el acto recursivo, mediante el cual se pretende impugnar un acto administrativo emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiéndose continuar con el trámite correspondiente.



12. El 15 de agosto de 2018, la reclamada remitió a la DPDP el Oficio N.º 3907-2018-DG PNP/SECEJE/UTD del 13 de agosto de 2018 en el que se adjuntó copia del Dictamen N.º 980-2018-DGPNP-SECEJE-PNP/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ.

II. COMPETENCIA

13. La DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - Si se ha producido un error o vicio en la Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2018, debido a que se dispuso la cancelación de los antecedentes policiales cuando la reclamación se refería a la cancelación del registro de la ocurrencia policial.

Resolución Directoral N.º 18-2019-JUS/DGTAIPD

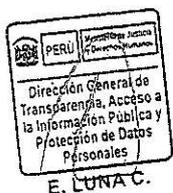
IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre la existencia de un error o vicio en la Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2018

15. El artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son: i) La contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; iii) actos que resulten de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y, iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal.
16. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, los requisitos de validez del acto administrativo son: i) competencia; ii) objeto o contenido; iii) finalidad pública; iv) motivación; y, v) procedimiento regular.
17. El TUO de la Ley N.º 27444 establece que la motivación debe expresar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado². Por su parte, la observancia del procedimiento regular implica que el acto debe ser conforme al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
18. Los aspectos mencionados se encuentran directamente vinculados con el principio del debido proceso contemplado en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la Ley N.º 27444. Así, se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 reconocido en este último como principio del debido procedimiento.
19. Al respecto, el Tribunal Constitucional³ considera que el debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tiene una dimensión judicial sino que se extiende también al procedimiento administrativo.
20. En ese sentido, el debido proceso es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, lo cual supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.
21. A su vez, el principio del debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales como el derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, entre otros más.

² Cfr. Artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

³ STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 12.



Resolución Directoral N.º 18-2019-JUS/DGTAIPD

22. Como se puede apreciar, el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como la observancia de la motivación o el seguimiento del procedimiento regular, son además esenciales porque su omisión también constituye una contravención a los principios constitucionales y legales previstos en el ordenamiento, como el debido proceso.
23. De conformidad con lo expuesto, este Despacho debe poner especial atención en la consistencia y solidez que requieren las decisiones administrativas que se adoptan, a fin de observar adecuadamente una debida motivación como parte del debido procedimiento que les asiste a los administrados.
24. Respecto de ello, el Tribunal Constitucional⁴ ha subrayado que la validez de un acto administrativo depende directamente de la observancia de una debida motivación definiéndola en los siguientes términos:

"Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."

25. En esa línea, este Despacho considera relevante mencionar la Resolución N.º 120-2014 del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, **CNM**), que tiene calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria para el ámbito de la función judicial y fiscal. La resolución del CNM fija estándares de calidad para una adecuada sustentación de los fallos que emiten los magistrados, que resultan ilustrativos para el propósito de este Despacho de hacer un mejor control de las decisiones de primera instancia, en relación con una adecuada motivación.
26. En tal sentido, los criterios generales que expuso la mencionada Resolución N.º 120-2014 del CNM se pueden sintetizar en los siguientes puntos:
 - Una correcta evaluación o comprensión del problema; que implica tener enunciados ordenados y no redundantes, así como claridad en la identificación y descripción del problema que se plantea resolver.
 - Una evaluación de la coherencia lógica y solidez argumentativa; lo que implica la consistencia y no contradicción en el proceso argumentativo que lleva a conectar correctamente los hechos con las normas aplicables al caso.
 - Una evaluación de la congruencia procesal; que supone atender a la congruencia entre lo que se decide (parte resolutoria) y lo que pretenden o imputan las partes.
 - Una evaluación de la fundamentación jurídica y manejo de la jurisprudencia; que implica el apoyo en la jurisprudencia y doctrina sólo en los casos que sea realmente necesario y pertinente.

⁴ STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 23.

Resolución Directoral N.º 18-2019-JUS/DGTAIPD

27. De la revisión del expediente administrativo⁵, se aprecia que el 1 de diciembre de 2017, el reclamante presentó reclamación ante la DPDP señalando lo siguiente:

"El 6 de noviembre de 2015 fui injustamente intervenido y conducido a la Comisaría de Monterrico por un supuesto y falso delito de violación contra la intimidad. Dicho incidente generó que se me inicie un proceso penal ante la 9na Fiscalía Penal de Lima la cual archivó definitivamente el caso el 5 de julio de 2016.

Sin embargo, el registro de la ocurrencia policial que registra el incidente de la intervención en el que aparece mi nombre aún sigue apareciendo en el sistema informático de cualquier comisaría a nivel nacional por lo que dicho registro me viene perjudicando seriamente ya que no puedo conseguir trabajo toda vez que las áreas de recursos humanos de empresas privadas y públicas tienen acceso a dicho registro.

En ese sentido, el 3 de noviembre le cursé una carta al responsable del tratamiento de datos de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú a fin de que suprima dicho registro. No obstante, hasta la fecha no he recibido respuesta alguna."

(Subrayado agregado)



28. Como se puede apreciar, la reclamación presentada consistió en la "supresión del registro de la ocurrencia policial" generada por la intervención policial realizada el 6 de noviembre de 2015 por un supuesto delito de violación contra la intimidad (archivado definitivamente el 5 de junio de 2016), mas no se hizo referencia alguna a la existencia de antecedentes policiales del reclamante.

29. Asimismo, de la revisión del Proveído N.º 1 del 8 de enero de 2018⁶ se aprecia que la DPDP admitió a trámite la reclamación en los siguientes términos:

"(...)

1. Se advierte del formulario dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales (...) que la reclamación se sustenta en el ejercicio de derecho de cancelación de sus datos personales del Sistema Informático de Denuncias Policiales, en el cual se registró la ocurrencia policial con fecha 07 de noviembre de 2015, por un supuesto delito de violación contra la intimidad, incidente que generó el inicio de un proceso penal ante la Novena Fiscalía Penal de Lima, el mismo que fue archivado definitivamente el 05 de julio de 2016.

"(...)

***Primero:** Téngase por admitida la reclamación; por lo que se procederá a poner en conocimiento de la Dirección de la Policía Nacional del Perú la documentación pertinente a fin de que presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de cancelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución. (...)"*

(Subrayado agregado)

30. No obstante, en la Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2018, la DPDP señaló lo siguiente⁷:

⁵ Obrante en el folio 4.

⁶ Obrante en el folio 14 y reversa.

⁷ Obrante en el folio 25 y 26.

Resolución Directoral N.º 18-2019-JUS/DGTAIPD

"15. En el presente caso, ha quedado acreditado que el reclamante solicitó a la Dirección Nacional de la Policía Nacional del Perú, la cancelación de los datos de carácter personal referidos a sus antecedentes policiales y que dicha solicitud no fue atendida por dicha entidad, por ese motivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento de la Ley de Protección de Datos personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, procede a esta Dirección pronunciarse al respecto.

(...)

17. En este orden de ideas, el almacenamiento de los datos relativos a materia penal se encuentran condicionados a la finalidad respecto de la cual sean obtenidos y tratados, es decir, a que estos efectivamente sean utilizados para la investigación y represión delictiva. Por ello, la necesidad de mantenerlos mientras duren las investigaciones o procedimientos concretos.

18. En ese marco, el almacenamiento de los datos relativos a los antecedentes policiales, por ejemplo, queda condicionado a que fueran necesarios para las averiguaciones o indagaciones que los motivaron, por lo que si estas por algún razón dejan de existir, lo que procede es la cancelación de los mismos, pues en estos casos, la finalidad de prevención o represión de las infracciones penales previstas por la Ley ya no concurre.

(...)

21. En consecuencia, dado que la Dirección de la Policía Nacional del Perú no ha procedido a solicitud del reclamante a cancelar los antecedentes penales⁸, se concluye que la actuación de dicha entidad no se ajusta a las normas anteriormente citadas, por lo que procede estimar la presente reclamación de tutela de derechos".

(Subrayado agregado)



31. Como se puede apreciar de la cita textual precedente, existió un vicio en la determinación del objeto de la reclamación puesto que aunque esta fue solicitada como "supresión de la ocurrencia policial acaecida el 6 de noviembre de 2015", la DPDP emitió la Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP respecto de la "cancelación de antecedentes policiales del reclamante".
32. Considerando los elementos que deben caracterizar la adecuada motivación de una resolución administrativa, es posible señalar que la resolución impugnada presenta problemas de congruencia; es decir, no existe correspondencia entre el objeto de la reclamación (datos personales contenidos en la ocurrencia policial) y el objeto de la resolución impugnada (datos personales contenidos en los antecedentes policiales).
33. La Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP ha efectuado un razonamiento que no se condice con el objeto de la reclamación presentada ni con el contenido de la Resolución N.º 1 del 8 de enero de 2018 que la admitió a trámite, de manera tal que no es idónea para brindar la tutela solicitada al reclamante y se encuentra afectada de manera relevante en su motivación y en su validez.
34. En consecuencia, la resolución impugnada adolece de la debida motivación que requiere el acto administrativo, razón por la cual, ha incurrido en la causal de

⁸ Corregido posteriormente mediante Resolución Directoral N.º 051-2017-PTT del 2 de abril de 2018 en el sentido que debe decir "antecedentes policiales" y no "antecedentes penales". Obrante en los folios 52 y 53.

Resolución Directoral N.º 18-2019-JUS/DGTAIPD

nulidad, referida a la falta de motivación de acuerdo a lo previsto en la normativa administrativa.

35. Sin perjuicio de lo anterior, cabe apuntar que una consecuencia directa de los problemas de motivación que presenta la resolución impugnada, se da en relación con la afectación del principio-derecho al debido procedimiento que se configura en la Constitución y en las leyes.
36. Conforme a lo ya expuesto, el debido proceso previsto en la Constitución está compuesto por un haz de derechos y garantías, tales como la debida motivación y razonabilidad de las decisiones, por lo que su omisión afecta directamente lo previsto en el ordenamiento constitucional.
37. Igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 como principio de aplicación para los procedimientos administrativos. Así, textualmente, el artículo en mención ha referido que este principio comprende el derecho a una decisión debidamente motivada, entre otros más.
38. Por todo ello, de incurrir en una causal de nulidad como es la referida a la falta de motivación, automáticamente la resolución impugnada también vulnera uno de los principios previstos tanto en el ordenamiento constitucional como legal, por lo que se configura una causal adicional para la declaración de nulidad del acto prevista en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444; esto es, por contravenir la Constitución y las leyes.
39. Conforme a lo previamente expuesto, a criterio de este Despacho, la resolución impugnada ha incurrido en un supuesto de nulidad insalvable que obliga a que sea remitida nuevamente a la primera instancia para la realización de un nuevo análisis debidamente motivado y, en ese sentido, corresponde amparar el recurso de apelación presentado en el extremo referido a la existencia de un error o vicio en Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado al haberse constatado la existencia de un vicio en la motivación de la Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2018 y, en consecuencia, **NULA** dicha resolución correspondiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo trilateral al momento previo a la emisión de la resolución administrativa precitada a fin de que se realice nuevo análisis, de conformidad con los considerandos precedentes.

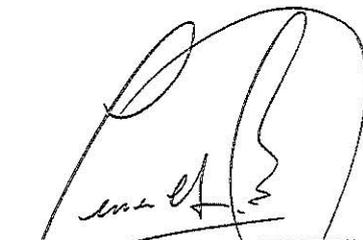


Resolución Directoral N.º 18-2019-JUS/DGTAIPD

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales, que es la unidad orgánica encargada de tramitar el procedimiento administrativo trilateral a fin de que emita nueva resolución.

TERCERO. Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos